

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### **P. del S. 17**

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (Por Petición)

*Referido a la Comisión de Gobierno*

## **LEY**

Para enmendar los Artículos 6 (i) y 13 de la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, conocida como la Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, a los fines de disponer que el máximo a pagar por multas administrativas que la Ley autoriza se regirá según las disposiciones sobre penas administrativas establecidas en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme; y otros fines relacionados.

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El sistema de estadísticas del Gobierno de Puerto Rico, está integrado por las unidades de estadísticas de los distintos organismos gubernamentales, de manera que cada agencia genera sus estadísticas según los procesos administrativos que realizan para cumplir con su ley orgánica. Por lo tanto, el compromiso de las agencias de recopilar y proveer al Instituto de Estadísticas información estadística de manera constante, actualizada y precisa resulta medular para cumplir con los propósitos establecidos en la Ley 209-2003, según enmendada, mejor conocida como Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, contribuir al desarrollo de la política pública y al bienestar de la ciudadanía.

La Ley 209, supra, fue aprobada con el propósito de promover cambios significativos en los sistemas de recopilación de datos y estadísticas para asegurar que estos sean completos, confiables y de rápido y universal acceso. Con el fin de adelantar dichos objetivos, la

mencionada Ley creó el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (Instituto), con amplias facultades reglamentarias y cuasi-judiciales. Consecuentemente, recae sobre el Instituto, la ardua tarea de fiscalizar el cumplimiento con el mandato de proveer continuamente, y acorde con sus calendarios de publicación, la información y datos estadísticos que se generan tanto en el sector público como en el privado. Para ello, es necesario contar con mecanismos adecuados para disuadir conducta que es contraria a la Ley.

A pesar de que la compilación, análisis y divulgación de información estadística es un mandato de ley que ha sido reiterado mediante diversa legislación en múltiples ocasiones; y a pesar de la inversión millonaria del Gobierno en tecnología para mejorar los sistemas de recopilación y divulgación de información estadística, al día de hoy se continúa observando deficiencias en la disponibilidad y el acceso a cierta información. Un ejemplo reciente de tal situación se observó con relación a la divulgación diaria de los precios prevalecientes de mayoristas de gasolina a cargo del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO). De igual forma ha ocurrido con información estadística sobre los casos de maltrato infantil en agencias como el Departamento de la Familia, Departamento de la Policía de Puerto Rico y otras agencias relacionadas. Lo que es más preocupante es que esta falta de disponibilidad no sólo ocurre en las agencias que atienden el mal social antes mencionado, sino que también sucede en otras instancias gubernamentales.

Actualmente, el Instituto tiene la facultad para imponer multas por cada violación a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y órdenes. La misma se otorgó hasta un máximo de mil dólares (\$1,000). Dicha facultad no había sido ejercida de forma activa por el Instituto hasta el año 2011, momento en que la Junta de Directores pudo restablecer su quórum para aprobar el Reglamento para la Imposición de Sanciones e iniciar procesos administrativos. Luego de la aprobación del mencionado Reglamento, el ejercicio de dicha práctica ha servido para reforzar la capacidad de fiscalización del Instituto y garantizar el cumplimiento con su política pública. Desafortunadamente, debido a lo limitado de la cantidad a imponer, la efectividad de esta multa se ha reducido a reivindicar la conducta violatoria una vez ya se ha incurrido en ella, en lugar de disuadirla y/o prevenirla sin la necesidad de emprender el proceso de imposición de la misma.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU), faculta a las agencias a imponer multas administrativas que no excederán de cinco mil (5,000) dólares por cada violación a las leyes o reglamentos que estas administran o en la

alternativa, la penalidad mayor que disponga la ley especial de que se trate. Sin embargo, observamos que la cuantía de la multa establecida en la Ley 209, supra, es inferior a la contemplada en la LPAU y en varias leyes orgánicas de otros organismos administrativos que adelantan intereses públicos de similar jerarquía, que incluso disponen una penalidad de cuantía mayor, con multas de por lo menos \$10,000.

La delegación del poder para sancionar, más que castigar conducta contraria a la ley, responde al objetivo de disuadir conductas que puedan atentar contra la implantación eficaz de la política pública. Además, se reivindica la confianza pública al asegurar que toda persona responderá por el incumplimiento con sus deberes y responsabilidades para con la sociedad. Por tal razón, lo inadecuado de las cuantías de las multas para influir en la disciplina interna de la entidad, se traduce en la inhabilidad para lograr efectos disuasivos. Esta medida pretende poner al Instituto de Estadísticas en una posición similar a las demás agencias administrativas a la hora de hacer cumplir las leyes y reglamentos por los que el Estado le ha encomendado velar.

Por las consideraciones anteriores, resulta necesario y conveniente al interés público, enmendar la Ley del Instituto de Estadísticas con las disposiciones previamente esbozadas. Con esta determinación, al equiparar la cuantía de la multa que el Instituto impone a lo dispuesto en la LPAU, se fortalece la capacidad de fiscalización del Instituto y aumenta la posibilidad de crear el efecto disuasivo de cualquier incumplimiento. A su vez, se evita la práctica de iniciar procesos administrativos prolongados y complicados que contravienen la política pública de rápido y universal acceso a información estadística completa y confiable que procura garantizar la Ley 209-2003.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 6 (i) de la Ley 209-2003, según enmendada, para  
2 que lea como sigue:

3            “Artículo 6.- El Instituto tendrá, además, los siguientes poderes generales y deberes:

4            a. ...

5            i. Emitir órdenes de Requerimiento de Información a organismos gubernamentales  
6 y entidades privadas que no suministren la información requerida.

1           A esos fines ...

2           La reglamentación tendrá disposiciones relacionadas al incumplimiento de los  
3 organismos gubernamentales con las Órdenes de Requerimiento, y *demás violaciones a las*  
4 *disposiciones de esta Ley y sus reglamentos*, que conllevará la imposición de multas  
5 administrativas [**hasta un máximo de mil (\$1,000) dólares por cada violación a las**  
6 **disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y órdenes**] *que se regirán según lo dispuesto en*  
7 *el Capítulo de Penalidades Administrativas de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,*  
8 *según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del*  
9 *Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y los reglamentos adoptados por el Instituto para*  
10 *ello. La multa se computará por cada violación.* Estas multas administrativas no aplicarán a  
11 ningún funcionario de la Rama Legislativa ni de la Rama Judicial.

12           Asimismo, la reglamentación tendrá disposiciones relacionadas al incumplimiento de  
13 las entidades privadas con las Órdenes de Requerimiento, que conllevará la imposición de  
14 multas administrativas, *según establecidas en este artículo.* [**hasta un máximo de mil**  
15 **(\$1,000) dólares de multa por cada violación a lo aquí dispuesto en esta Ley, sus**  
16 **reglamentos y órdenes.**]

17           Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 209-2003, según enmendada, para  
18 que lea como sigue:

19           “Artículo 13.-

20           Todos los organismos gubernamentales...

21           ...

22           Disponiéndose que todos los organismos gubernamentales enviarán al Instituto la  
23 información aquí requerida dentro de un término de treinta (30) días calendario a partir de la

1 publicación de la misma. El incumplimiento con el término aquí establecido conllevará la  
2 imposición de multas administrativas *según lo dispuesto en esta Ley*. [**hasta un máximo de**  
3 **mil (1,000) dólares por cada violación a esta disposición.**] Estas multas administrativas no  
4 aplicarán a ningún funcionario de la Rama Legislativa ni de la Rama Judicial.”

5 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.